



REGlamento de Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia en los Fraccionamientos Habitacionales del Municipio de Mexicali, Baja California

Aprobado por el XXV Ayuntamiento de Mexicali en sesión de Cabildo celebrada el día 01 de julio de 2026, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 07 de agosto de 2026, Tomo CXXXIII.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto y ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria. Tiene por objeto proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, estableciendo las normas para regular, vigilar, verificar y autorizar la instalación y operación de Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia en la vía pública y bienes de uso común de los fraccionamientos habitacionales del Municipio de Mexicali.

Artículo 2.- Del respeto a los derechos humanos. En la aplicación del presente Reglamento e inspección de las instalaciones, la autoridad municipal deberá garantizar el pleno respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velando en todo momento por el derecho a la movilidad, la libertad de tránsito, la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso de los ciudadanos.

Artículo 3.- De las definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acuerdo de Fraccionamiento:** Acto administrativo emitido por la autoridad competente del Municipio de Mexicali, Baja California, mediante el cual se autoriza la ejecución de un fraccionamiento, se precisan características, etapas, obligaciones de urbanización, cesiones y donaciones, y que debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California
- II. Asociación de Vecinos:** Organización constituida legalmente bajo la figura de Asociación Civil por los residentes de un fraccionamiento, con el objeto de realizar acciones conjuntas para la seguridad, mantenimiento y bien de su comunidad.
- III. Barda perimetral:** Elemento físico, estructural o constructivo que sirve para delimitar el asentamiento que conforma el fraccionamiento o sus colindancias.
- IV. Casetas de vigilancia:** Estructura o edificación que tiene la finalidad de albergar y resguardar al personal de seguridad y/o los componentes tecnológicos del control de acceso.
- V. Controles de acceso:** Sistemas y equipamiento que se establecen en la vía pública para la operación, filtrado y control del ingreso y salida a los fraccionamientos, con la finalidad de procurar la seguridad de la ciudadanía.
- VI. Fraccionamiento:** Toda acción de urbanización que implique la división física o legal de un predio, que requiera del trazo de una o más vialidades públicas o privadas, y el desarrollo de obras de urbanización.



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- VII. Movilidad activa o no motorizada:** Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados.
- VIII. Permiso:** Autorización de vigencia indeterminada otorgada por la Dirección de Administración Urbana a las Fraccionadoras y/o Asociaciones de Vecinos para la instalación, construcción y operación de Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia en la vía pública.
- IX. Protección Civil:** La Unidad Municipal de Protección Civil del Municipio de Mexicali.
- X. Sistema automatizado de acceso:** El conjunto de equipos electrónicos, software y dispositivos, tales como cámaras de reconocimiento de placas, lectores de códigos, escáneres de identificación y barreras vehiculares automáticas, que operan de forma integrada para gestionar el ingreso y egreso, con o sin la intervención directa de personal de seguridad en el sitio.
- XI. Vía pública:** Todo espacio de uso común que por disposición de ley, se encuentra destinado a libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin, teniendo por objeto dar acceso a los predios colindantes y alojar instalaciones de obras o servicios públicos.
- XII. Vialidades:** Conjunto de arterias, calles y avenidas que integran la traza urbana y la estructura vial de un centro de población.

Artículo 4.- De las autoridades competentes. Son autoridades encargadas de la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

- I. Autoridad ejecutora:**
 - a. Dirección de Administración Urbana.
- II. Autoridades auxiliares:**
 - a. Dirección de Movilidad Sustentable
 - b. Dirección de Seguridad Pública Municipal.
 - c. Unidad Municipal de Protección Civil.
 - d. Dirección de Obras Públicas.
 - e. Dirección de Servicios Públicos
 - f. Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y SUS MODALIDADES

Artículo 5.- De los requisitos comunes a toda solicitud. Toda solicitud de Permiso para la instalación y operación de Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia en la vía pública, independientemente de su modalidad, deberá ser presentada ante la Dirección de Administración Urbana y cumplir exclusivamente con los siguientes requisitos documentales:



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- I.** Solicitud formal: Ser presentada por una Fraccionadora o por una Asociación de Vecinos legalmente constituida como Asociación Civil.
- II.** Acreditación de modalidad operativa: Indicar la modalidad de operación elegida, la cual podrá estar a cargo de personal contratado directamente por la Asociación de Vecinos, de una empresa prestadora de servicios, o bien, operar mediante un Sistema Automatizado de Acceso sin necesidad de personal físico presencial.
Queda a la libre determinación de la Asociación de Vecinos los turnos y horarios de vigilancia física.
- III.** Documentación jurídica y técnica:
 - a. Documento notarial que acredite la constitución de la Asociación Civil y la personalidad jurídica de su representante legal, en cuyo objeto social se prevea la realización de acciones para la seguridad o beneficio de la comunidad.
 - b. Copia del Reglamento Interior de la Asociación de Vecinos, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
 - c. En caso de optar por los servicios de un tercero, copia del contrato de prestación de servicios; o en caso de optar por personal propio o automatización, escrito libre firmado por el representante legal donde la Asociación de Vecinos asuma directamente la responsabilidad sobre la operatividad material del acceso.
En aquellos casos donde se utilice personal físico de vigilancia (propio o contratado), la entrega de dichos documentos acreditará que la Asociación de Vecinos asume la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y demás normatividad aplicable
 - d. Programa interno de operación vial y de emergencias del acceso, aprobado por la Asociación de Vecinos.
- IV.** Pago de derechos y vigencia: Cubrir los derechos por la expedición del Permiso conforme a la Ley de Ingresos del Municipio vigente. Una vez otorgado, el Permiso tendrá una vigencia por tiempo indeterminado, condicionado a que la Asociación de Vecinos mantenga su vigencia legal y a que no se alteren las condiciones físicas u operativas originalmente autorizadas, quedando sujeta a las verificaciones que la autoridad determine.

Artículo 6.- De la modalidad de obra nueva. Esta modalidad aplica a los fraccionamientos habitacionales de nueva creación que se proyecten desde su origen con barda perimetral y Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia, incluyendo sus diversas etapas o secciones interiores.

- I.** Previo a la emisión del Acuerdo de Fraccionamiento, la Fraccionadora o urbanizador deberá obtener el dictamen técnico favorable en materia de impacto y operatividad vial emitido por la Dirección de Movilidad Sustentable.



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- II.** El diseño arquitectónico, las especificaciones técnicas y la ubicación exacta de la infraestructura, tanto del acceso principal como de sus secciones interiores, deberán integrarse al proyecto ejecutivo de urbanización para ser autorizados por la Dirección de Administración Urbana, en estricto cumplimiento con la Ley de Edificaciones del Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás normatividad aplicable.
- III.** Una vez autorizado el proyecto integral del fraccionamiento, la Dirección de Administración Urbana emitirá un solo Permiso correspondiente a favor de la fraccionadora o urbanizador, el cual amparará la construcción y operación inicial de toda la infraestructura de acceso contemplada dentro del polígono.
- IV.** Dicho Permiso será transferido mediante cesión de derechos a la Asociación de Vecinos al momento de consolidarse la etapa de entrega-recepción del fraccionamiento o de su administración, asumiendo estos últimos las responsabilidades operativas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 7.- De la modalidad de regularización de obras existentes. Esta modalidad aplica a los fraccionamientos que en su acceso principal, o en sus diversas etapas y secciones interiores, ya cuenten con Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia instalados y operando antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

- I.** La Asociación de Vecinos deberá solicitar el Permiso de regularización correspondiente ante la Dirección de Administración Urbana, pudiendo amparar en una misma solicitud la totalidad de la infraestructura de control de acceso existente en su polígono, cumpliendo con los requisitos del Artículo 5, exceptuando aquellos de carácter técnico-estructural que, por tratarse de una obra ya ejecutada con anterioridad, resulten materialmente imposibles de reponer.
- II.** La solicitud incluirá una opinión técnica de la Dirección de Movilidad Sustentable respecto a la operatividad y geometría vial del acceso al fraccionamiento.
- III.** En caso de detectarse irregularidades geométricas u operativas en las instalaciones existentes, la Dirección de Administración Urbana determinará las adecuaciones estrictamente necesarias y técnicamente viables, privilegiando alternativas de señalización o automatización que eviten la demolición de las estructuras principales, siempre que no representen un riesgo inminente de protección civil.
- IV.** Con base en dicho dictamen, se otorgará un plazo de hasta 6 meses, prorrogable por causa justificada a solicitud de parte, para que la Asociación de Vecinos realice dichas adecuaciones.
- V.** Una vez solventadas las adecuaciones requeridas, la Dirección de Administración Urbana expedirá el Permiso correspondiente con vigencia indeterminada.



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 8.- De la modalidad de Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia adicionales. Esta modalidad aplica a los fraccionamientos que, contando ya con un Permiso, soliciten la autorización para construir u operar un nuevo punto de acceso vehicular o peatonal hacia la vía pública.

- I.** La Asociación de Vecinos deberá solicitar la actualización de su Permiso ante la Dirección de Administración Urbana, cumpliendo con los requisitos documentales aplicables del artículo 5 del presente ordenamiento. El acta de asamblea respectiva deberá especificar y aprobar la ubicación del nuevo punto de control.
- II.** La solicitud incluirá la opinión técnica de la Dirección de Movilidad Sustentable referente a la geometría vial y el impacto en el flujo de tránsito del nuevo acceso.
- III.** El diseño, las especificaciones técnicas y la ubicación del nuevo acceso deberán ser autorizados por la Dirección de Administración Urbana, en cumplimiento a la Ley de Edificaciones del Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás normatividad aplicable.
- IV.** Únicamente en aquellos casos donde el proyecto arquitectónico contemple la edificación de una Caseta de Vigilancia para la permanencia de personal físico, ésta deberá contar con servicios sanitarios y el espacio adecuado para el monitoreo. En estos supuestos, la Asociación de Vecinos será responsable de gestionar las conexiones formales ante las dependencias prestadoras de servicios públicos de agua y energía eléctrica, según corresponda.
- V.** Una vez autorizado el proyecto y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección de Administración Urbana expedirá la ampliación del Permiso respectivo.

Artículo 9.- De la resolución de las solicitudes. Una vez integrado el expediente con la totalidad de los requisitos documentales y los dictámenes técnicos correspondientes, la Dirección de Administración Urbana analizará la solicitud y emitirá una resolución fundada y motivada en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Dicha resolución podrá emitirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I.** Autorizado: Cuando la solicitud cumpla a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, expidiéndose el Permiso correspondiente.
- II.** Condicionado: Cuando del análisis técnico se determine la viabilidad del proyecto, pero se adviertan adecuaciones físicas u operativas que resulten necesarias y susceptibles de solventarse. En este caso, se otorgará el Permiso sujeto a que la Asociación de Vecinos cumpla con las modificaciones especificadas por la autoridad en un plazo determinado, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento injustificado, el Permiso será revocado.



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- III.** Negado: Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos indispensables para su otorgamiento, no se solventen en tiempo los requerimientos de la autoridad, el proyecto contravenga disposiciones de orden público o se determine la inviabilidad técnica, vial o jurídica del mismo.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que la Dirección de Administración Urbana emita la resolución correspondiente, la Asociación de Vecinos o el solicitante podrá requerir por escrito la emisión inmediata de la respuesta. Si la autoridad fuere omisa en dictar y notificar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de dicho requerimiento, el ciudadano podrá interponer la queja correspondiente ante la Sindicatura Municipal, a efecto de que se inicie el procedimiento legal para determinar las responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos infractores por la dilación injustificada del trámite.

CAPÍTULO III

ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 10.- Del cumplimiento técnico general. El presente Reglamento reconoce de manera flexible las diversas modalidades tecnológicas y operativas existentes. Queda a la libre determinación de la Asociación de Vecinos elegir, conforme a sus necesidades y capacidades económicas, el mecanismo para operar sus Controles de Acceso, pudiendo consistir en:

- I.** Esquemas mecánicos o manuales.
- II.** Sistemas automatizados de acceso (digitales, electrónicos o biométricos).
- III.** Personal de vigilancia presencial.
- IV.** Esquemas mixtos que combinen cualquiera de las anteriores.

Independientemente de la modalidad elegida, la instalación de la infraestructura física, de las Casetas de Vigilancia y de los mecanismos de control en la vía pública, deberá cumplir en todo momento con los elementos técnicos mínimos indicados en el presente Capítulo, garantizando invariablemente la seguridad peatonal y el acceso a vehículos de emergencia y de prestación de servicios públicos.

Artículo 11.- De la revisión técnica del diseño y especificaciones. La documentación técnica, croquis o proyecto ejecutivo, dependiendo de la magnitud de la obra, que incluya el diseño, las especificaciones técnicas, el área de desplante y la ubicación exacta de los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia, deberá ser presentada para su análisis ante la Dirección de Administración Urbana.



REGlamento DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Dicha evaluación técnica se emitirá en estricto apego al principio de proporcionalidad. La exigencia de proyectos ejecutivos complejos, memorias de cálculo y la intervención de peritos responsables, aplicará únicamente cuando se trate de obras de edificación mayor. Para el caso de instalaciones menores, infraestructura ligera o equipamiento automatizado sin edificación, bastará con la presentación de proyectos simplificados o croquis detallados.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- De los elementos técnicos y de equipamiento obligatorio. Toda instalación de Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia deberá contar con los siguientes elementos de equipamiento, mismos que deberán encontrarse en óptimas condiciones de funcionamiento:

- I.** Sistema de videovigilancia general: Todo acceso controlado deberá cumplir con las siguientes características:
 - a. Contar con cámaras de video en el área de entrada y de salida, orientadas de tal forma que se pueda observar con claridad a la persona que conduce y las placas de circulación del vehículo.
 - b. Las cámaras deberán contar con resolución suficiente para identificar personas y vehículos, así como con capacidad de visión nocturna adecuada para las condiciones del sitio.
 - c. Las videograbaciones deberán almacenarse de forma segura por un periodo de tiempo no menor a treinta días naturales, debiendo estar disponibles a requerimiento expreso de la autoridad investigadora o ministerial competente.
- II.** Requerimientos exclusivos para modalidades con personal físico presencial: Únicamente en aquellos casos donde la Asociación de Vecinos opte por mantener guardias o personal de vigilancia en el sitio, la Caseta de Vigilancia deberá contar obligatoriamente con:
 - a. Sanitario: Un baño o servicio sanitario funcional y en condiciones higiénicas.
 - b. Climatización: Un sistema de aire acondicionado y calefacción que asegure condiciones de trabajo dignas para el personal en el interior.
 - c. Comunicación: Una línea de teléfono, ya sea fija o móvil, para reportes de emergencia y operación.
 - d. Seguridad contra incendios: Al menos un extintor de incendios con carga vigente y en condiciones de uso inmediato.
- III.** Requisitos y responsabilidad para sistemas automatizados de acceso: En caso de utilizarse tecnologías automatizadas o digitales para el ingreso, la responsabilidad legal, operativa y de mantenimiento recaerá de manera directa en la Asociación de Vecinos. Queda garantizado el derecho de la Asociación de Vecinos a separar contractualmente los servicios, pudiendo delegar la asistencia técnica, mantenimiento y soporte del software o hardware a técnicos o empresas especializadas en tecnología, de manera



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

completamente independiente a la prestación de servicios de seguridad privada. Independientemente de quién brinde el soporte técnico, el sistema automatizado deberá cumplir como mínimo con:

- a. Un protocolo interno de seguridad informática para la protección de la información recabada.
- b. Un sistema de respaldo de energía para garantizar su operación continua, o bien, un mecanismo de apertura manual de emergencia en caso de fallas eléctricas.
- c. Una persona debidamente capacitada y responsable para operar el acceso de forma presencial o remota para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA OPERACIÓN Y OBLIGACIONES

Artículo 13.- De la placa informativa. Será obligación permanente de la Asociación de Vecinos instalar y mantener en un lugar visible en la parte exterior de los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia, una placa o letrero informativo elaborado con materiales resistentes a la intemperie que contenga, de manera clara y legible, la siguiente información:

- I.** El número de Permiso otorgado por la Dirección de Administración Urbana.
- II.** Un número telefónico y/o medio de contacto de la Dirección de Administración Urbana para la presentación de quejas, denuncias o sugerencias ciudadanas.
- III.** El nombre de la Asociación de Vecinos responsable de la instalación y, en su caso, el nombre y número telefónico de la empresa de seguridad privada o de la empresa de soporte técnico a cargo de la operación y mantenimiento.

Artículo 14.- Del acceso para vehículos de emergencia y servicios públicos. El diseño geométrico, la ubicación y la operación de los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia deberán garantizar en todo momento, y de forma expedita, el ingreso a unidades de seguridad pública, patrullas, camiones de bomberos, ambulancias y cualquier unidad de protección civil.

Asimismo, deberán permitir el acceso libre y sin interrupciones a los vehículos prestadores de servicios públicos, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de infraestructura, y en general, a cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno que se encuentre en el ejercicio formal de sus funciones.

Artículo 15.- Del libre tránsito y la naturaleza de la vía pública. El Permiso para instalar y operar Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia constituye un acto administrativo para el ordenamiento y seguridad vecinal que autoriza el uso temporal del espacio, por lo que la vía pública conservará en todo momento su naturaleza inalienable de bien de dominio público.



REGlamento de Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia en los Fraccionamientos Habitacionales del Municipio de Mexicali, Baja California

Por lo tanto, su funcionamiento deberá respetar la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Asociación de Vecinos y, en su caso, el personal de seguridad o de soporte técnico a su cargo, serán responsables de cumplir y hacer cumplir este principio, garantizando el ingreso a toda persona que cumpla con los protocolos de registro y justificación de acceso establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 16.- Del tratamiento y protección de datos personales. El tratamiento de los datos personales, vehiculares y/o biométricos recabados por el personal de vigilancia o a través de Sistemas Automatizados de Acceso, tendrá como finalidad exclusiva el control y la seguridad del fraccionamiento.

La Asociación de Vecinos será la responsable de garantizar que dicho tratamiento se sujete estrictamente a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Para tal efecto, será obligatorio colocar en un lugar visible el Aviso de Privacidad o letrero que informe a los transeúntes que el área se encuentra sujeta a videograbación y/o registro de datos.

Durante el control de ingreso, el personal de vigilancia podrá solicitar a los visitantes su nombre y requerir que muestren a la vista su identificación oficial para su cotejo o registro en bitácora. Sin embargo, queda estrictamente prohibido:

- I.** Retener físicamente cualquier documento de identificación original o placas de circulación como condición para permitir el acceso.
- II.** Fotografiar o videografiar las identificaciones personales de los visitantes utilizando teléfonos celulares, tabletas o dispositivos electrónicos de uso personal del guardia o de los vecinos. La captura digital de identificaciones solo será permitida cuando se realice a través del Sistema Automatizado de Acceso.

Artículo 17.- Del protocolo de registro e incidencias. En caso de que un visitante se niegue a proporcionar los datos de identificación requeridos para su registro, el personal de vigilancia o, en su caso, el sistema automatizado, aplicará el siguiente protocolo:

- I.** Se restringirá temporalmente el acceso y se contactará de manera inmediata al residente del fraccionamiento al que se dirige el visitante, a fin de que este autorice o asuma la responsabilidad del ingreso.
- II.** Se registrará el incidente en la bitácora de control, detallando fecha, hora y características del evento.
- III.** Únicamente en caso de que la persona adopte una actitud agresiva, altere el orden público o bloquee intencionalmente el flujo vehicular en los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia, se solicitará el auxilio inmediato de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Excepción a los protocolos de registro: Tratándose de autoridades de seguridad, unidades de emergencia, servicios públicos o inspectores de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que se identifiquen debidamente y se encuentren en el ejercicio de sus funciones, queda



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

estrictamente prohibido negar o retrasar su ingreso. El personal o mecanismo encargado del control de acceso deberá permitir su entrada de manera inmediata y expedita, sin sujetarlos a procedimientos de verificación, registro de datos o retención en la caseta.

Artículo 18.- De la prohibición de obstrucción en la operación. La operación diaria de los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia no deberá, bajo ninguna circunstancia, generar afectaciones al uso común de la vía pública ni a la Movilidad activa o no motorizada. Queda estrictamente prohibido:

- I.** Obstruir, impedir o estorbar el uso de banquetas, rampas para personas con discapacidad u otros elementos de accesibilidad universal.
- II.** Generar filas de espera vehicular que obstaculicen el flujo vial de las calles circundantes o que invadan carriles de ciclovía. Para evitarlo, la Asociación de Vecinos estará obligada a implementar protocolos ágiles de ingreso y desahogo vehicular, especialmente durante las horas de máxima demanda.
- III.** Constituir un obstáculo visual que ponga en riesgo la seguridad, la visibilidad o la libre circulación de peatones, ciclistas o automovilistas.

CAPÍTULO V DE LAS INSPECCIONES

Artículo 19.- De la autoridad competente en materia de inspección. La inspección física de las instalaciones, la supervisión de la ejecución de las obras y la vigilancia permanente del exacto cumplimiento de las disposiciones operativas contenidas en el presente Reglamento, así como de las obligaciones derivadas del Permiso, estarán a cargo de la Dirección de Administración Urbana.

Artículo 20.- De la potestad para ordenar visitas de inspección. Para comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como de las condiciones establecidas en el Permiso respectivo, la Dirección de Administración Urbana podrá ordenar visitas de inspección, las cuales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 21.- Del procedimiento de inspección. Las visitas de inspección que ordene la Dirección de Administración Urbana deberán sujetarse a las siguientes formalidades:

- I.** La orden de inspección deberá constar por escrito, estar debidamente fundada y motivada, y contendrá cuando menos: la ubicación de los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia a inspeccionar, el objeto y alcance estricto de la diligencia, y el nombre de la persona o personas autorizadas para llevarla a cabo.
- II.** El inspector designado acudirá al lugar indicado en la orden; de no encontrarse el representante legal de la Asociación de Vecinos o la persona responsable de la operación, dejará citatorio con el personal de vigilancia o cualquier persona presente, para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente.
- III.** Si el día y hora señalados en el citatorio no comparece el representante o responsable, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar. En caso de no



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

existir personal físico alguno o si los presentes se negaren a atender la inspección, el inspector hará constar esta circunstancia en el acta y continuará la diligencia, fijando el original de la orden y la copia del acta respectiva en un lugar visible de la instalación, causando todos sus efectos legales.

Artículo 22.- De la entrega de la orden y obligaciones durante la visita. Al iniciar la diligencia, el inspector entregará a la persona con quien se entienda la inspección el original de la orden respectiva.

El visitado, o la persona que se encuentre a cargo en ese momento, tendrá la obligación de permitir el acceso y otorgar las facilidades e informes técnicos necesarios exclusivamente respecto a los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia objeto de la revisión, para el buen desarrollo de la función de la autoridad.

De negarse el visitado a proporcionar el acceso a la instalación para su revisión física, el inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia.

Artículo 23.- De la identificación del inspector y designación de testigos. Al iniciar la diligencia de inspección, el inspector designado por la Dirección de Administración Urbana deberá identificarse ante el visitado o la persona con quien se entienda la misma, exhibiendo credencial oficial vigente con fotografía u oficio de comisión expedido por la autoridad municipal competente.

Acto seguido, manifestará el motivo de su visita y requerirá al visitado la designación de dos testigos. En caso de que éste no los designe o los propuestos no acepten fungir como tales, el inspector procederá a designarlos bajo su responsabilidad, haciendo constar expresamente esta situación en el acta respectiva sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Artículo 24.- Del contenido del acta circunstanciada. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar lo siguiente:

- I.** El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y el carácter con el que se ostente.
- II.** La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia.
- III.** El domicilio o los datos que permitan identificar con precisión la ubicación del lugar inspeccionado.
- IV.** El número y fecha del oficio de comisión u orden de inspección que la motivó.
- V.** Las características del documento oficial con el que se identifica el inspector.
- VI.** El nombre y medio de identificación de las personas que funjan como testigos.
- VII.** Las condiciones físicas, técnicas y operativas que presenten los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia objeto de la revisión.



REGlamento DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASSETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- VIII.** La declaración de la persona visitada o con quien se entienda la diligencia, si quisiera hacerla; o en su caso, hacer constar su negativa a manifestar lo que a su derecho convenga.
- IX.** El nombre y firma del inspector, de la persona con quien se entendió la diligencia y de los testigos.

Artículo 25.- De la conclusión del acta, garantía de audiencia y resolución. Para la conclusión de la diligencia y la emisión de la resolución correspondiente, se observará el siguiente procedimiento:

- I.** Formulada el acta circunstanciada, si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o si el primero se niega a aceptar copia de la misma, el inspector asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte la validez y valor probatorio del documento.
- II.** Si del acta se desprenden presuntas violaciones al presente Reglamento o al Permiso otorgado, el visitado o el representante de la Asociación de Vecinos contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la inspección, para comparecer por escrito ante la Dirección de Administración Urbana, manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas pertinentes.
- III.** Vencido el plazo anterior, la Dirección de Administración Urbana procederá, dentro de los 10 días hábiles siguientes, a dictar la resolución administrativa que corresponda.
- IV.** La resolución deberá notificarse personalmente al visitado, precisando los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas y el plazo razonable que se le concederá para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas sobre los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 26.- De la autoridad competente para sancionar. Corresponde de manera exclusiva a la Dirección de Administración Urbana, la calificación de las actas de inspección, así como la determinación y aplicación de las sanciones administrativas y medidas de seguridad que deriven de las infracciones por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento o a las condiciones establecidas en el Permiso respectivo.

Artículo 27.- Obligación de corregir la irregularidad. La imposición y el cumplimiento de cualquier sanción no eximen a la persona infractora de la obligación de corregir las irregularidades que la motivaron.

Artículo 28.- Catálogo de infracciones. Se considerarán infracciones al presente Reglamento las siguientes acciones u omisiones por parte de la Asociación de Vecinos o los responsables de la operación:



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- I.** Instalar Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia en cualquiera de los lugares prohibidos por este ordenamiento o por el Reglamento de Imagen Urbana.
- II.** Iniciar la construcción, instalación o realizar adecuaciones físicas estructurales a la infraestructura de acceso sin contar con el Permiso vigente emitido por la Dirección de Administración Urbana.
- III.** Incumplir con las especificaciones técnicas, geométricas, de equipamiento o de mantenimiento establecidas en el presente Reglamento, o variar el proyecto ejecutivo sin autorización.
- IV.** Operar los Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia en contravención a la modalidad autorizada en su Permiso, o abandonar las instalaciones dejándolas inoperantes.
- V.** Impedir, retrasar o condicionar el acceso a unidades de seguridad pública, vehículos de emergencia, protección civil o unidades de servicios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- VI.** Generar filas de espera vehicular que obstaculicen el flujo vial de las calles circundantes, o invadir áreas peatonales, rampas y ciclovías, afectando el derecho a la Movilidad activa o no motorizada.
- VII.** Impedir, obstruir o negar las facilidades para el desahogo de las visitas de inspección ordenadas por la autoridad competente.
- VIII.** No dar cumplimiento en tiempo y forma a las resoluciones, requerimientos o medidas de seguridad dictadas por la Dirección de Administración Urbana.
- IX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- De la reincidencia. Se considerará reincidente al infractor que cometa la misma falta dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución de la sanción anterior. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente.

Artículo 30.- De la revocación del Permiso. La Dirección de Administración Urbana podrá revocar el Permiso otorgado para la instalación y operación de Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia, independientemente de otras sanciones que resulten aplicables, cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- I.** Cuando el Permiso haya sido obtenido con base en información o documentación falsa proporcionada por la Asociación de Vecinos o el solicitante.
- II.** Cuando se incurra en reincidencia en los términos del artículo anterior, respecto de cualquiera de las infracciones señaladas en el Artículo 28 del presente Reglamento.
- III.** Por impedir de manera reiterada el acceso a unidades de seguridad pública, vehículos de emergencia, protección civil o servicios públicos en el ejercicio de sus funciones, poniendo en riesgo el orden y el interés público.



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- IV.** Por incumplimiento de las condiciones, restricciones o modalidades operativas establecidas en el Permiso otorgado, una vez agotado el plazo que la autoridad hubiere concedido expresamente para subsanar dichas irregularidades.
- V.** Cuando por motivo del diseño, ubicación u operación de la infraestructura, se generen afectaciones graves y permanentes a la vía pública, a la seguridad de trayecto o a la Movilidad activa o no motorizada, y éstas no sean corregidas técnica u operativamente en el plazo determinado por la autoridad.

Artículo 31.- De los tipos de sanciones y los criterios para su imposición.

Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las condiciones del Permiso serán sancionadas por la Dirección de Administración Urbana, de estricta conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 242 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- I.** Amonestación con apercibimiento.
- II.** Multa de 1 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.
- III.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la instalación.
- IV.** Retiro de las construcciones, plumas, obras e instalaciones de la vía pública.

En acatamiento al Artículo 243 de la citada Ley Estatal, para determinar el tipo de sanción aplicable y el monto económico de la multa, la autoridad deberá realizar una valoración integral, fundada y motivada de las circunstancias del caso, individualizando el castigo con base en los siguientes criterios:

- I.** La gravedad de la falta y la magnitud de la afectación a la Movilidad activa o no motorizada, al orden público o al libre tránsito.
- II.** Las condiciones socioeconómicas de la Asociación de Vecinos o del infractor.
- III.** La intencionalidad o negligencia de la conducta.
- IV.** La reincidencia, en su caso.

Artículo 32.- Del derecho a impugnar. Las resoluciones y actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnados por los afectados a través del Recurso de Revocación, el cual deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Administración Urbana dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto impugnado.

La sustanciación y resolución de dicho recurso se sujetará a las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y en la normatividad municipal aplicable.



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, para su debida difusión y observancia.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de las disposiciones relativas a la recepción de solicitudes, expedición de los Permisos y el cobro de los derechos respectivos, las cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2027, una vez que adquiera vigencia la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para dicho ejercicio fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a la Dirección de Administración Urbana para que, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, integre un padrón de los fraccionamientos habitacionales que cuenten con Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia instalados previamente, y les notifique formalmente sobre su obligación de regularización establecida en el Artículo 7 de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los fraccionamientos notificados de conformidad con el artículo anterior, dispondrán de un plazo improrrogable de ciento ochenta días hábiles para iniciar su procedimiento de regularización, el cual comenzará a computarse a partir del 1 de enero de 2027.

Una vez ingresada la solicitud y cubiertos los requisitos documentales de origen, la Dirección de Administración Urbana podrá otorgar un Permiso condicionado, el cual estará estrictamente sujeto a que, en un plazo máximo de seis meses, la Asociación de Vecinos realice la totalidad de las adecuaciones físicas y operativas que la autoridad le determine a través de los dictámenes técnicos respectivos.

Durante dicho procedimiento, la Dirección de Administración Urbana y la Dirección de Movilidad Sustentable, en el ámbito de sus competencias, evaluarán las condiciones físicas existentes de la infraestructura y su entorno, privilegiando soluciones técnicamente viables que garanticen la seguridad de los residentes sin menoscabo al interés público, al libre tránsito y a la movilidad de la ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Con el objeto de permitir una transición gradual hacia la legalidad, aquellos fraccionamientos que a la entrada en vigor del presente Reglamento operen una caseta de vigilancia, pero no cuenten con una Asociación de Vecinos formalmente constituida, podrán iniciar su trámite de regularización apoyándose temporalmente en sus Comités de Vecinos que se encuentren reconocidos y vigentes ante la Dirección de Bienestar Social Municipal.



REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASSETAS DE VIGILANCIA EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Para tal efecto, la Dirección de Administración Urbana les expedirá un Permiso condicionado con una vigencia de gracia de seis meses, contados a partir del 1 de enero de 2027. Durante este lapso transitorio, dichos comités operarán legalmente al amparo de dicho documento, pero no podrán ser titulares definitivos del Permiso, ni celebrar contratos vinculantes a largo plazo o asumir responsabilidades jurídicas finales sobre la infraestructura en la vía pública.

La expedición del Permiso definitivo y su permanencia estarán condicionadas, de manera obligatoria e ineludible, a que la comunidad vecinal concluya su trámite notarial y se constituya formalmente como Asociación de Vecinos dentro del plazo de gracia señalado, asumiendo a plenitud las obligaciones que marca este Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Extraordinaria No. 72, celebrada en fecha 29 de abril de 2024, mediante el cual se había aprobado el *REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASSETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA*, en virtud de que dicho ordenamiento no concluyó su proceso de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California para su entrada en vigor.

Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones normativas de carácter municipal aplicables al Municipio de Mexicali que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.